Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de octubre de 2021

Señor(a)
Representante Legal
HAMBURGUESAS COUNTRY S.A.S
Calle 55 No.73-70
Bogotá D.C

Asunto: CITACION PARA LA NOTIFICACION RESOLUCIÓN No.811 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Respetados Señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envió de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m a 11:30 m. y de 1:30 pm a 3:30 p.m., a fin de que le sea notificado(a) del Resolución arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envió de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,

XIMENA SANABRIA RAAD

Elaboro y Proyecto: xsanabria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

12593384

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLÍVAR
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

QUERELLANTE: ESTEFANÍA QUEJADA TORRES
INVESTIGADO: HAMBURGUESAS COUNTRY SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 11EE2018731300100003546

RESOLUCION No. 0811
Cartagena de Indias, 30 de septiembre de 2021

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a HAMBURGUESAS COUNTRY S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL identificada con NIT No. 900.022.825-9, domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., ubicada en la dirección Calle 55 No 73-70, representada legalmente por YEBRAIL HERRERA DUARTE (Liquidador) identificado con C.C. 5707739 o por quien haga sus veces.

I I . H E C H O S

1. Refiere la querellante que **HAMBURGUESAS COUNTRY S.A.S.**, infringe la norma laboral, toda vez que:

- Ordena laborar horas extras sin contar con la autorización administrativa correspondiente.
- No paga las horas extras laboradas.
- Pagó extemporáneamente, las primas legales correspondientes al 30 de junio de 2018, en
- la primera quincena de julio del mismo año.
- Realizó descuentos de su salario, sin contar con orden judicial o autorización directa del
- trabajador.
- Realiza procedimientos disciplinarios internos sin respetar las garantías del trabajador.
- No le da dotación en fechas de ley, acordes con las necesidades específicas de su caso
- (estado de embarazo).
- No paga aportes de seguridad social en salud.

2. Con la finalidad de constatar lo anterior se inició Averiguación Preliminar mediante Auto del 29 de agosto de 2018, requiriendo a la investigada los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación legal.
- Copia de la Seguridad Social de los últimos 4 meses.
- Copia de la Autorización para laborar horas extras expedida por el Ministerio del Trabajo.
- Copia Autorización de descuentos realizados.

- Certificar número de trabajadores.
- Copia nómina de pago.
- Copia del contrato de trabajo.
- Copia de la entrega de dotación de Uniformes.
- Pronunciarse sobre los hechos de la queja.

3. La querellada se pronunció mediante escrito del 12 de marzo de 2019, manifestando que:

- No establecen a sus trabajadores jornadas laborales con horas extras.
- El pago de la incapacidad excluye la remuneración del descanso.
- No se ha iniciado proceso disciplinario en contra de la Sra. Quejada.
- Entregó en su oportunidad las dotaciones, y fueron recibidas por la querellante sin inconformidades.
- Ejecutan los pagos de aportes de seguridad social en salud.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto 078 de 1 de agosto de 2019, este Despacho formuló los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO
De acuerdo con los hechos, normatividad y elementos de juicio pertinentes se formula cargo en contra de **HAMBURGUESAS COUNTRY S.A.S.,** identificada con NIT No. 900.022.825-9, representada legalmente por PAI FLÓREZ SEGUNDO GERMAN identificado con C.C. 87080035 o por quien haga sus veces, por haber presuntamente transgredido lo dispuesto en el **Numeral 1º del artículo 59 del CST** y **Artículo 149 ibidem, modificado por el art. 18 de la Ley 1429 de 2010** al realizar descuentos arbitrarios del salario de la Sra. Quejada Torres en el mes de junio de 2018.

CARGO SEGUNDO
De acuerdo con los hechos, normatividad y elementos de juicio pertinentes se formula cargo en contra de **HAMBURGUESAS COUNTRY S.A.S..,** identificada con NIT No. 900.022.825-9, representada legalmente por PAI FLÓREZ SEGUNDO GERMAN identificado con C.C. 87080035 o por quien haga sus veces, por haber presuntamente transgredido lo dispuesto en el **Artículo 230 del CST modificado por el art. 9 del Decreto 617 de 1954 modificado por el art. 7 de la Ley 11 de 1984,** al igual que lo consignado en el **Artículo 232. Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984.** y **Artículo 2.2.1.4.1. del Decreto 1072 de 2015** al no suministrar a la querellante calzado y vestido de labores entre 2018 y 2019.

CARGO TERCERO
De acuerdo con los hechos, normatividad y elementos de juicio pertinentes se formula cargo en contra de **HAMBURGUESAS COUNTRY S.A.S.,** identificada con NIT No. 900.022.825-9, representada legalmente por PAI FLÓREZ SEGUNDO GERMAN identificado con C.C. 87080035 o por quien haga sus veces, por haber presuntamente transgredido lo dispuesto en el **Artículo 306 del C.S.T. Modificado por el art. 2, Ley 1788 de 2016., Numeral 1 Literal A,** al no realizar el pago de la prima de servicios correspondiente al primer semestre de 2018 pagadero el último día del mes de junio de esa anualidad.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Como soporte de sus aseveraciones la investigada aporta los siguientes elementos:

- Copia pago nomina julio de 2018.
- Constancia de entrega de Dotación.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Planilla pagos seguridad social periodos en salud noviembre, diciembre de 2018, enero y febrero de 2019.
- Copia pago nomina diciembre 2018, enero y febrero 2019.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La investigada no presentó descargos ni alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, en virtud del cual - El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: "Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales".

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

"Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante".

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En el presente procedimiento se encuentran probados parcialmente los hechos y las omisiones fundamentales que sustentaron la formulación de cargos, como se pasa a explicar a continuación:

En relación con la afirmación de la querellante de que la investigada descontó de su salario la suma de $120.000,oo en el mes de junio de 2018, no fue posible recabar durante el transcurso del presente trámite, ninguna prueba que permita aseverar de forma inequívoca que dicha situación realmente acaeció. En primer lugar la querellante no aportó ningún documento con su querella. En segundo lugar, de los volantes de nomina allegados por la investigada, no se registra ningún descuento en la fecha señalada por la querellante.

En relación con la falta de entrega de la dotación durante los años 2018 y 2019, si bien la investigada fue requerida para que aportara los registros de la dotación, esta solo allegó un documento denominado "CONTROL ENTREGA DOTACIONES ENERO 2019" del cual se derivan las siguientes conclusiones:

- En primer lugar que, si bien se relaciona el nombre de la querellante no se cuenta con firma de recibido por parte de la misma. En ese entendido dicho documento no puede ser prueba de haberle entregado dotación alguna a la trabajadora, sino por el contrario, evidencia de la falta de entrega.

- En segundo lugar, el registro no es claro ni completo, toda vez que no señala los elementos de la dotación que se entregan a los trabajadores que firmaron el mismo.
- En tercer lugar, se pone de presente que la fecha de la alegada entrega fue un día indeterminado de enero de 2019. La querellada no aporta ninguna evidencia de entrega de la dotación de 2018, periodo señalado directamente por la querellante quien afirma tener 7 meses de embarazo a julio de 2018 sin haber recibido la dotación correspondiente, debiendo a esa fecha haber recibido la dotación correspondiente a abril de 2018.

En relación con la falta de pago de la prima de junio 2018, no reposa prueba alguna en el expediente que evidencia su pago. Sin embargo, es necesario precisar que existe consenso entre querellante y querellada en el sentido de reconocer que dicha prima fue efectivamente pagada a los trabajadores por lo que se tendrá por probada dicha circunstancia.

Otros de los documentos aportados por la investigada durante la averiguación preliminar fueron los volantes de nomina de la trabajadora ESTEFANIA QUEJADA correspondientes a la primera y segunda quincena de julio de 2018, primera y segunda quincenas de diciembre de 2018, primera y segunda quincena de enero de 2019 y primera quincena de febrero de 2019. De los mismos se evidencia el pago completo del salario de la trabajadora, así como de la licencia de maternidad de la misma. Llama la atención de este Despacho que la fecha de elaboración de los volantes de nomina es de marzo de 2019, sin embargo, más allá de esta situación, no existe ninguna razón objetiva para controvertir la veracidad de su contenido.

Finalmente, reposan en el expediente planillas de pago de la seguridad social de correspondientes a los periodos 10, 11 y 12 de 2018 y 1 y 01 y 02 de 2019. Todos estos periodos se encuentran pagados, aunque con mora de varios.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El primer cargo se refiere a que la empresa inobservó el **Numeral 1º del artículo 59 del CST** y **Artículo 149 ibidem, modificado por el art. 18 de la Ley 1429 de 2010** al realizar descuentos arbitrarios del salario de la Sra. Quejada Torres en el mes de junio de 2018. Sin embargo, conforme lo indicado arriba no fue posible recabar durante el transcurso del presente trámite, ninguna prueba que permita aseverar de forma inequívoca que dicha situación realmente acaeció. En primer lugar porque la querellante no aportó ningún documento con su querella. En segundo lugar, porque de los volantes de nómina allegados por la investigada, no se registra ningún descuento en la fecha señalada por la querellante.

El segundo cargo se refiere a la inobservancia del artículo 230 del CST modificado por el art. 9 del Decreto 617 de 1954 modificado por el art. 7 de la Ley 11 de 1984, al igual que lo consignado en el Artículo 232. Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984. y Artículo 2.2.1.4.1. del Decreto 1072 de 2015 al no suministrar a la querellante calzado y vestido de labores entre 2018 y 2019.

Los artículos en comento son del siguiente tenor literal:

> ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.
>
> ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Los {empleadores} obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.

Los mismos señalas la obligación del empleador de suministrar un calzado y un vestido de labor a todo trabajador que devengue hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y lleve al menos tres (3) meses laborando. Así mismo se señalas las fechas en las que deberá entregarse la dotación.

Así, respecto del caso que nos ocupa, se encuentra probado que el empleador incumplió la obligación señalada en los artículos precedentes, pues habiendo sido señalado de tal incumplimiento por parte de la trabajadora en su querella, no aportó prueba alguna que demostrara lo contrario, conforme arriba se explicó.

El tercer cargo se refiere a la inobservancia del artículo 306 del C.S.T. Modificado por el art. 2, Ley 1788 de 2016., Numeral 1 Literal A, al no realizar el pago de la prima de servicios correspondiente al primer semestre de 2018 pagadero el último día del mes de junio de esa anualidad. Sin embargo, es necesario precisar que existe consenso entre querellante y querellada en el sentido de reconocer que dicha prima fue efectivamente pagada a los trabajadores por lo que se tendrá por probada dicha circunstancia.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Respecto del primero de los cargos, este Despacho absolverá a la investigada, toda vez que como se ha reiterado a lo largo de la presente resolución de los volantes de nómina allegados por la investigada, no se registra ningún descuento en la fecha señalada por la querellante. Tampoco la querellada aportó prueba alguna que permita aseverar que el descuento de $120.000 que denuncia, se haya realizado efectivamente.

Respecto del segundo cargo, este Despacho impondrá multa a la investigada con fundamento en lo expuesto arriba según lo cual la investigada no probó haber cumplido con la obligación de entregar dotación a la querellada en abril, agosto ni diciembre de 2018, ni abril de 2019, de conformidad con lo señalado en el articulo 230 y 232 del C.S.T. a pesar de haber sido requerida en tal sentido por este Despacho.

Respecto del cargo tercero, este Despacho absolverá a la investigada toda vez que existe consenso entre querellante e investigada, en relación con que la empresa cumplió con su obligación de pagar la prima de servicios de junio de 2018.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN.

Es necesario recordar que el Ministerio de Trabajo tiene como funciones macro la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las cuales se desprende la facultad Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, conforme a los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 486 en su numeral segundo reviste a el Ministerio de Trabajo de facultades Sancionatorias, (subrogado Decreto-Ley 2351 de 1965, art. 41) así:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES:

2o. Subrogado. Ley 50 de 1990, art. 97. Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

a. Tipificación de la sanción y la infracción

Los artículos inobservados conforme a la investigación realizada son:

Segundo cargo: Art. 230 Y 233 del C.S.T. que establece la obligación, forma y fechas en que el empleador debe entregar la dotación a sus trabajadores.

Por ende, la sanción a imponer es la consagrada en el artículo 486 del C.S.T., la cual va de 1 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. Calificar la gravedad de la infracción

Para efectos de determinar la graduación de la sanción administrativa se tendrán en cuenta los principios de proporcionalidad, con la observancia de los criterios previstos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, a saber:

"Graduación de las sanciones. *Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

De estos criterios, son aplicables al presente caso los siguientes:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. El empleador con su conducta afecto el derecho de la trabajadora a recibir su calzado y vestido de labor acorde a las condiciones especiales que le eran propias por encontrarse en estado de embarazo. Debe tenerse presente que la dotación tiene el fin de cubrir la necesidad de indumentaria que se origina en la misma relación laboral
- Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. El empleador obtuvo un beneficio económico al omitir su obligación de entregar la dotación a la trabajadora querellante.

Por lo anterior la infracción de la norma se califica como: Leve

c. **Cuantificación de la sanción.**

En ese sentido y advirtiendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro, corresponde establecer una sanción, así:

a. Por el cargo SEGUNDO, se impondrá una multa por valor de **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($4.542.630), que a su vez equivalen a CIENTO VEINTI CINCO (125) UVT.**

Por lo anterior se tiene que la pena a imponer es razonable, en el entendido que está suficientemente probado el supuesto de hecho y fundada la razón jurídica para la aplicación de la correspondiente sanción, atendiendo que la falta enrostrada se encuentra contemplada en la legislación nacional exigiendo un actuar prudente y diligente al gozar el empleador de una posición dominante frente al trabajador.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a HAMBURGUESAS COUNTRY S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con 900022825-9 del cargo primer, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a HAMBURGUESAS COUNTRY S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con 900022825-9, domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., ubicada en la dirección Calle 55 No 73-70, representada legalmente por YEBRAIL HERRERA DUARTE (Liquidador) identificado con C.C. 5707739 o por quien haga sus veces, por infringir el contenido de los artículos 230 y 233 del C.S.T.

ARTICULO TERCERO: IMPONER a HAMBURGUESAS COUNTRY S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL una multa de **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($4.542.630), que a su vez equivalen a CIENTO VEINTI CINCO (125) UVT**, que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT) y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtbolivar@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley

ARTÍCULO CUARTO: ABSOLVER a HAMBURGUESAS COUNTRY S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con 900022825-9 del cargo TERCERO, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a HAMBURGUESAS COUNTRY S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en el articulo 4 del decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

AMANDA ARQUEZ VIDES
COORDINADOR DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Elaboró / Proyectó/A.puello
Revisó/Aprobó/ Amanda A.